

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

**MEMORANDUM No. INFOEM/COMP-ZMS/129/2018**

**Metepec, Estado de México, 26 de abril de 2018**

**Asunto:** Voto Particular

**LICENCIADO**

**ALEXIS TAPIA RAMÍREZ**

**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Voto Particular** emitido por la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión **0475/INFOEM/IP/RR/2018, 0476/INFOEM/IP/RR/2018 y 0477/INFOEM/IP/RR/2018**, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **Décima Quinta Sesión Ordinaria** del día **veinticinco de abril de dos mil dieciocho**, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

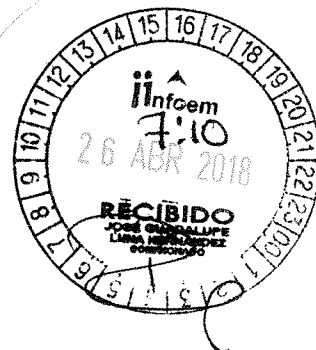
**A T E N T A M E N T E**

**Omar Salatiel Acosta Martínez**  
**Coordinador de Proyectos**

C.c.p. **Mtro. José Guadalupe Luna Hernández.-** Comisionado del INFOEM.- Para su conocimiento.- Presente.  
**Minutario**

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 2 26 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Metepec, Estado de México





VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 00475/INFOEM/IP/RR/2018, 00476/INFOEM/IP/RR/2018 Y 00477/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en los recursos de revisión 00475/INFOEM/IP/RR/2018, 00476/INFOEM/IP/RR/2018 y 00477/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

En primer término debemos referir que se comparte el sentido en general de la resolución presentada por el Comisionado Ponente, no obstante se hará mención de un punto que en opinión de quien suscribe, se debió tomar en consideración al momento de resolver el recurso que nos ocupa.

Para tal fin, es necesario atender las solicitudes del Recurrente que consisten en lo siguiente:

**Solicitud de información 00008/IEEM/IP/2018**

*“Esta agrupación requiere los documentos consistentes en todos los oficios signados por el señor Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General del 1 al 31 de agosto de 2017.”*

*[Sic]*

**Solicitud de información 00009/IEEM/IP/2018**

*“Esta agrupación requiere los documentos consistentes en todos los oficios signados por el señor Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General del 1 al 30 de septiembre de 2017.”*

*[Sic]*

**Solicitud de información 00008/IEEM/IP/2018**

*“Esta agrupación requiere los documentos consistentes en todos los oficios signados por el señor Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General del 1 al 31 de octubre de 2017.”*

*[Sic]*

Es decir, el Recurrente solicita los oficios suscritos por el Contralor General del Sujeto Obligado en los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil diecisiete. Por lo que es factible deducir que lo que requiere el particular es el minutario en el que se lleva el orden de los oficios o documentos que emitió el Contralor Interno.

Ahora bien, el Sujeto Obligado respondió a dicha solicitud realizando un cambio de modalidad, aduciendo que “... Para estar en condiciones de atender la modalidad electrónica elegida por la persona solicitante, **la información tendría que escanearse**, ya

*que solo se conserva en soporte físico y la cantidad excede más de veinte páginas, consecuentemente, se solicita al solicitante gestionar el pago de derechos correspondientes con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en conexión con el artículo 148, fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”*

Por lo anterior, se debe considerar que, efectivamente, el artículo 174 de la Ley de Transparencia Local prevé lo conducente en caso de que existan costos para acceder a la información solicitada:

***Artículo 174.** En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información*
- II. El costo de envío, en su caso; y*
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

*Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

*Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán*

*exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.*

Por lo que, atendiendo a que no existe fuente obligacional que constriña al Sujeto Obligado a digitalizar sus oficios, esta Ponencia es de la opinión que es dable solicitar al Recurrente el pago generado por la digitalización de documentos tal y como se establece en la Ley en la Materia; aunado a que el volumen de la información solicitada amerita el cobro de la misma.

Sin embargo, este órgano resolutor en ejercicio de sus facultades previstas en los numerales 13 y el párrafo cuarto del 181, pudo observar que el sujeto obligado pretende hacer un cobro excesivo al particular en atención de lo siguiente.

El párrafo segundo del numeral 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo y que no puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

Así, de dicho numeral se hace énfasis en que la reproducción de la información no puede entenderse como la generación de la versión pública, en otras palabras, únicamente es viable el cobro por la reproducción de la información y/o costos de envío y nunca por la generación de la versión pública.

Es por eso, que en el presente asunto se desprende que el Sujeto Obligado no se ajusta a lo establecido en el presente dispositivo legal, pues de la redacción del informe justificado y de los totales que menciona al mismo, se desprende que se requiere el cobro primeramente del fotocopiado para la realización de la versión pública y posteriormente el pago por la digitalización para su entrega a través del SAIMEX.

Referencias del Sujeto Obligado contrarias a lo dispuesto en el procedimiento de acceso a la información pública, por lo que en términos de lo ya expuesto, si bien se actualiza el pago por la reproducción de la información, únicamente debe atenderse por lo que hace a la digitalización, pues el medio por el cual se solicitó la información es a través del SAIMEX, y por lo que hace al cobro del fotocopiado éste resulta innecesario y transgresor de los principios que regulan el procedimiento, por lo que no es dable dar por atendido el derecho del particular con esa tabla adjunta en el informe justificado.

Toda vez que el Comisionado Ponente, al momento de realizar su estudio, demuestra fehacientemente la obligación del Sujeto Obligado de llevar un registro de los documentos que se generen en el ejercicio de sus funciones, también lo es que, los Sujetos Obligados sólo tienen el deber de proporcionar la información conforme fue generada, por lo tanto, no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, es decir, no tiene el deber jurídico de adecuar la información que haya generado o posea, conforme a la solicitud planteada, por lo tanto, no está obligado a escanear los documentos para satisfacer la solicitud de información.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

*Expedientes:*

*0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal*

*1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –  
María Marván Laborde*

*2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard  
Mariscal*

*5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar  
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”*

Asimismo, no se advierte en el estudio realizado que la ponencia resolutora se pronuncie respecto al cobro que se genera por la digitalización de documentos, por lo que, en ese orden de ideas y al no existir fuente obligacional para digitalizar los oficios solicitados, quien suscribe considera que la Ponencia Resolutora debió pronunciarse respecto a lo procedencia de realizar el pago correspondiente únicamente de la digitalización de los documentos requeridos para que se le pueda entregar la información al Recurrente en la modalidad elegida, siguiendo el procedimiento que el Sujeto Obligado informó en la respuesta primigenia.

**Zulema Martínez Sánchez**  
**Comisionada Presidenta**  
**(Rúbrica).**

ZMS/OSAM/jasm

